

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-747, informando que la parte actora solicita la remisión del expediente.

Original firmado
NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispuso CORRER traslado por el término de tres (3) días al demandante del incidente de nulidad, presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., vencido el término anteriormente otorgado la parte activa no realizó ningún pronunciamiento del mismo.

Ahora bien, y para resolver el incidente de nulidad formulado por la pasiva PORVENIR S.A. es importante señalar que en auto del veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) se dispuso “**TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a las convocadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**” y se tuvo por **CONTESTADA** la demanda por parte de las pasivas.

Así mismo, se informa que el día 05 de julio del año en curso, se allegó por parte de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. la renuncia al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES.

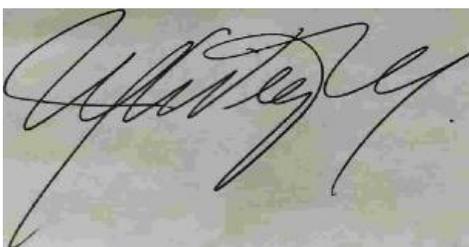
Por lo precedentemente expuesto se **REVOCA** el poder inicialmente reconocido a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. y a su vez a la apoderada sustituta.

Ahora bien, da cuenta esta Sede Judicial que en archivo 11 del expediente digital, milita solicitud de **pérdida de competencia**; al respecto, precisa esta judicatura que en materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, el Despacho advierte que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que, si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte, la que poco a poco se ha ido morigerando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces, no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del CPT y de la SS, se aplique el artículo 121 del C.G.P, razón por la cual se **NEGARÁ** por **IMPROCEDENTE** la petición, sin embargo, si se **REMITIRA EL EXPEDIENTE** al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de las prescripciones del Artículo 1 del Acuerdo No. CSJBTA23-015 del 22 de marzo de 2023, sobre descongestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 16/01/2024

Por ESTADO N° 3 de la fecha fue notificado el auto anterior.

HUGO HUMBERTO SANABRIA
Secretario